



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2011-00457-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Coprocenva
Demandado: Jhon Marino Rentería Moreno
Auto: 2162

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirle actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º art. 317 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **09/12/20**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido COOPERATIVA COPROCVENVA NIT 891.90.492-5 contra JHON MARINO RENTERIA MORENO CC 14.701.188, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención de las cuentas bancarias propiedad de la demandada LAURA NEFER PEREZ GRISALES CC 34.415.694.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2897 de 12/08/16 quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a los bancos Bogotá, Colpatria, AV Villas, BBVA, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Mundo Mujer, Caja Social, y Bancoomeva, a fin de que cancele el embargo decretado

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez